Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 792/2021
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: II-820/2020
SALA DE ORIGEN: SEGUNDA
N1-TESTADO 1
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos en copias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, por conducto del SUBDIRECTOR JURÍDICO de la citada dependencia, N2-TESTADO 1 en contra del auto de diez de marzo de dos mil veinte, pronunciado dentro del Juicio Administrativo II-820/2020, tramitado ante la segunda sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el once de agosto de dos mil veinte, la autoridad demandada, por conducto de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, interpusieron recurso de reclamación en contra del auto de diez de marzo de dos mil veinte.

2. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió el recurso de reclamación planteado, motivo por el cual se ordenó correr traslado a la parte actora para que realizara manifestaciones, las cuales realizo en su escrito recepcionado el once de noviembre de dos mil veinte, motivo por el cual se ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para la substanciación del citado recurso.

3. Mediante oficio 135-A/2021 de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria, remitió a la Sala Superior el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Décima primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el quince de julio de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 792/2021, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones en copias certificadas que se adjuntaron al oficio 4230/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Refiere la autoridad recurrente que la Sala Unitaria contraviene en perjuicio de su representada lo establecido en los artículos 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 83 último párrafo de la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en el Sexagésimo Octavo, inciso c), del Resolutivo del Consejo Tarifario del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el ejercicio fiscal del 2020, publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, al obligarla a que se

abstenga de llevar a cabo la reducción del servicio de agua potable y alcantarillado, no obstante que se trata de un predio de uso doméstico, que registra un adeudo por los servicios de agua potable y alcantarillado que se proporcionan el predio, como se desprende de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora estima que es infundado el agravio expuesto por la parte reclamante, conforme a lo siguiente.

La parte actora, en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, solicitó la suspensión para el efecto de que: *solicito la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución a nombre de la suscrita, hasta en tanto se resuelva el presente recurso, por lo que solicito desde ahora que las cosas se encuentren en el estado que actualmente están, esto es para que no se me suspenda el suministro de agua, ni seme (sic) cierre el servicio de alcantarillado y se acepte como garantía el inmueble de mi propiedad, y en consecuencia de ello se suspenda de plano dicho procedimiento, solicitando desde este momento copia debidamente certificada por duplicado del acuerdo de decrete dicha suspensión.*

La sala unitaria al resolver sobre la suspensión solicitada por la actora en el escrito inicial de demanda, señaló:

> (…)
> Por lo que ve a **la suspensión** ha lugar a concederla y se concede, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio, ello para el efecto especifico de que la autoridad demandada otorgue el servicio de agua potable y alcantarillado a la finca marcada con el número 12 de la calle Francisco Márquez de la colonia Villas de Otero en Zapopan, la medida cautelar surte efectos desde estos momentos hasta en tanto se emita sentencia definitiva en donde se determine la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.
>
> Lo anterior en virtud de cumplirse los requisitos a que alude el articulo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el interés jurídico acreditado con la resolución reclamada, la suspensión de los actos reclamados no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, y por último, de continuar la negativa a suministrarle el servicio de agua, sería difícil la reparación al derecho que discute la parte actora, pues resulta indispensable señalar que el agua considerada como derecho humano en nuestra Constitución Federal, irrenunciable e irrestingible, debiendo en todo momento las autoridades, en la esfera de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar el mismo como lo establece el párrafo

sexto del articulo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La medida cautelar se concede sin que sea necesario otorgar garantía alguna, ya que del acto impugnado no se desprende crédito alguno, ni se advierte que se causen perjuicios a terceros, articulo 69 del cuerpo legal antes citado, por lo que en apego a la apariencia del buen derecho y partiendo de la buena fe del que solicita la medida cautelar esta se concede para los efectos antes mencionados.

Se **apercibe** a las autoridades demandadas que en caso de incumplimiento a lo antes ordenado **se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en el numeral 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin perjuicio de las sanciones a que alude el artículo 104 del citado ordenamiento.**
(…)

De lo anterior, se desprende que la sala unitaria consideró procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva que se dicte dentro del juicio de origen, es decir, para el efecto de que no se corte o reduzca el suministro de agua potable al inmueble de la actora.

No pasa desapercibido para esta juzgadora lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que si bien se prevé la posibilidad de que la autoridad reduzca por el suministro de agua potable a 50 litros por habitante por día en caso de adeudos, lo cierto es que precisamente, la materia de litis en el juicio de nulidad versará en determinar la existencia de ese adeudo, por lo que el efecto de la suspensión otorgada en el juicio, es precisamente salvaguardar el derecho de la parte actora al abasto de agua sin reducción alguna hasta en tanto se dilucide la legalidad del acto administrativo que hace constar el adeudo por el pago del servicio de agua potable.

Cabe recordar que el propio artículo 83 último párrafo de la Ley de Agua de Estado de Jalisco y sus Municipios reconoce que el suministro de agua potable debe ser un servicio permanente, regular, continuo y uniforme por ser esencial para el pleno disfrute y desarrollo de la vida, y de no haberse concedido la suspensión del acto impugnado y sus consecuencias, dificultaría restituir a la peticionante en el goce de un derecho vital y necesario para la vida.

En efecto, el acceso al agua potable es considerado como un derecho humano irrenunciable e irrestingible que se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…
>
> Artículo 4. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Confirmándose que el derecho tutelado en la norma es el que tiene todo ser humano a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, considerando que un abastecimiento adecuado de agua potable es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y de higiene personal y doméstica.

También deberá precisarse que el derecho humano de acceso al agua se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 párrafo 1, en cual se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure,

como a su familia, la salud y el bienestar, así como en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 11.1 y 12.1 suscrito por México, el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, declarando el carácter vinculante para el país a partir del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

En el párrafo uno del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de beneficios que dimanan del derecho a un estándar de vida idóneo, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización. El uso de la palabra "incluso" indica que está enumeración de prerrogativas no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un modo de vivir conveniente, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.

Argumentos con los cuales se confirma, que si bien es cierto que la Ley del Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la autoridad demandada puede reducir el acceso al servicio de agua potable y alcantarillado a 50 litros por habitante al día, sin que dicha circunstancia vulnere el derecho humano de acceso al agua de la actora, también lo es, que para garantizar el derecho humano de acceso al agua no solamente de la parte accionante, sino también de las diversas personas que pudieren habitar la finca materia de la controversia, en acatamiento a lo establecido no solo por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino también a lo estatuido en el citado Pacto Internacional, del que el Estado Mexicano forma parte, esta Sala Superior, estima procedente **confirmar** el acuerdo recurrido.

Encuentra aplicación la tesis número I.4°.A.441 A (9a)[1], sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

> **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.** El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre 2004, tomo XX, página 2385.

la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Así como la tesis XI.1o.A.T.1 K (10a.)[2], sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, que señala:

> **AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 89 fracciones I y IV y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior se pronuncia con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre 2012, libro XII, página 1502.

I. Son **infundados** los agravios hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de diez de marzo de dos mil veinte, pronunciado dentro del Juicio Administrativo II-820/2021, tramitado ante la segunda sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Se **confirma** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos que se contienen en el último Considerando de la presente Resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGD/DAAR.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.